República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

JEIDY PAOLA MATEUS CONTRERAS, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refiere que adquirió un producto móvil con la línea 301-6198601 en el año 2014, el cual se encuentra en mora desde ese mismo año, del que registra con reportes negativos en las centrales de riesgo Datacredito y Cifin impidiendo acceder a créditos.

- Señala que TIGO no ha iniciado cobro jurídico para el pago de la deuda.

- Informa que en el mes de junio 2022, radicó derecho de petición ante TIGO para que se eliminara el reporte negativo y además para que acreditaran el cumplimiento del preaviso conforme la ley 1266 de 2008.

- Indica que la entidad accionada le envía respuesta manifestándole que adquirió un contrato No 21208195 para las referencias 8905544125 y 8911782543, sin contar con la notificación previa a reporte negativo en las centrales, y en consecuencia proceden hacer la actualización de la obligación 8911782543 quedando así sin historial negativo.

- Enfatiza que en el mes de Agosto de 2022, realizó consulta y se encuentra reportada en las centrales de riesgo, siendo perjudicada en su buen nombre pues no puede adquirir algún producto crediticio.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, por lo que solicita se

ordene a la EMPRESA DE TELEFONIA TIGO, eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 30 de agosto del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a la EMPRESA DE TELEFONIA TIGO con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional; de igual forma se ordenó vincular a las centrales de riesgo DATA CREDITO -EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN-TRANSUNION, teniendo en cuenta los hechos narrados en la tutela.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **CIFIN- TRANSUNION**

  Procede a dar respuesta a través de su apoderada general manifestando las razones de hecho y de derecho en siete puntos, como primero refiere que no existe relación contractual entre la entidad accionada, en cuanto al segundo punto indica que Cifin no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular, tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las fuentes, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular y la Entidad accionada pues solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

  En ese sentido, indica que la información que ha sido reportada y según la consulta al historial de crédito de JEIDY PAOLA MATEUS CONTRERAS identificada con CC. No. 1.090.384.637 (accionante), revisada el día 31 de agosto de 2022, siendo las a 10:12:00 por la Entidad EMPRESA DE TELEFONÍA TIGO, como fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 782543, figura con estado EN MORA, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 31/07/20212, cuya fecha de primera mora continua se constituyó el 17/10/2015, conforme a ello informa que de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo.

  Posteriormente en el punto tres comenta sobre que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, en el punto cuatro sobre el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en el punto cinco que el Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, punto seis que Cifin no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarias de la información y

finalmente en el punto siete indica que conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 , por lo que solicita se DESVINCULE de la presente acción a Cifin.

- **DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A**

Manifiesta en análisis del caso concreto que una vez revisada la historia de crédito de la parte actora el 01 de septiembre de 2022, a las 11:46 am reporta que no se evidencia en su historial algún dato de carácter negativo respecto de las obligaciones adquiridas con la EMPRESA DE TELEFONIA TIGO (COLOMBIA MÓVIL).

Posteriormente hace referencia a que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo, también a que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre Datacrédito ,refiera que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO toda vez que ese operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización como tampoco de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente, que no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

Por lo expuesto, solicita que frente a esa entidad en primer cargo se deniegue el proceso toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno con la EMPRESA DE TELEFONIA TIGO (COLOMBIA MÓVIL) que justifique su reclamo y como segundo cargo se disponga su desvinculación.

- **COLOMBIA MOVIL S.A ESP - EMPRESA DE TELEFONIA TIGO**

Janeth Aida Martin Herrera, actuando en calidad de Apoderada General de la Sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, aclara que TIGO es un signo distintivo de titularidad de MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. y no una persona jurídica sujeto de derechos u obligaciones y que en Colombia operan dos compañías diferentes en razón al tipo de servicio de comunicaciones que proveen, a saber: Los Servicios móviles son prestados por Colombia Móvil S.A. E.S.P. y los Servicios fijos son prestados por UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

Seguido a ello indica, que revisado el sistema en cuanto a la información de la accionada, se tiene que la obligación 8911782543, asociada a la línea 3016198601, presentó reportes negativos, correspondientes al plan “Arma

tu plan Móvil", más cobro de "Plan para Financiación", bajo el contrato No. 21208195 por el periodo de facturación de 9 de agosto de 2015 al 9 de agosto de 2016, la cual se encuentra cerrada, pero presenta un saldo pendiente de pago por valor de $250.369.

Indica que en el contrato de prestación de servicios, donde se confirma la adquisición del "Plan para Financiación" bajo la obligación 8911782543, se encuentra la autorización firmada por el titular para consulta y reporte de la obligación en las centrales de riesgo del cual anexa copia, pero teniendo en cuenta que no se tiene el soporte de envío de la notificación previa al reporte negativo, procede con la eliminación del reporte negativo de la obligación 8911782543 ante centrales de riesgo.

De otro lado, pone de presente que la accionante radicó un derecho de petición ante Colombia Móvil S.A E.S.P el 8 de julio del 2022 con ticket 12065712, CUN 4331-22-0000189184, el cual fue objeto de respuesta clara y oportuna el 27 de julio del 2022 al correo electrónico paopao110464@gmail.com.

Por último, se opone a la prosperidad de todas las pretensiones indicadas en contra de COLOMBIA MÓVIL, por cuanto son improcedentes, puesto que no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales cuando los mismos no están siendo vulnerados.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión JEIDY PAOLA MATEUS CONTRERAS, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al buen nombre y al habeas data, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

EMPRESA DE TELEFONIA TIGO, es una entidad particular con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por lo tanto, de conformidad con el artículo

42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales habeas data y buen nombre que invoca la accionante.

3. Problema Jurídico

Determinar si se configura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, al proceder a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de la EMPRESA DE TELEFONIA TIGO a favor de la señora JEIDY PAOLA MATEUS CONTRERAS.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. El derecho al hábeas data

El Artículo 15 de la Carta Magna consagra el derecho fundamental de habeas data, en dicho precepto se dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones de carácter crediticio que se hayan consignado sobre ellos en bancos de datos y demás archivos de entidades públicas y privadas.

Sobre el particular, la H. Corte constitucional en Sentencia T-785 de 2009, precisó:

“(…)El derecho de hábeas data ha sido entendido por este Tribunal, como aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales de exigir de las administradoras de esos datos, ya sea públicas o privadas, el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales, esto es, libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

Es decir, se trata de una garantía individual que confiere un conjunto de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información, preservando de esta manera los intereses del titular de la información del abuso del poder informático. No sobra recordar, que aunque el hábeas data está estrechamente relacionado con derechos como la autodeterminación, intimidad, libertad, buen nombre y libre desarrollo de la personalidad, se caracteriza por ser autónomo.

Igualmente, para la jurisprudencia constitucional el objeto de protección del derecho fundamental de hábeas data, es el dato personal, el cual se caracteriza por “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside

exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación".

Estos datos personales han sido clasificados por el intérprete constitucional de la siguiente manera: En primer término, aquellos relacionados con el nivel de protección del derecho a la intimidad que divide los datos entre (i) información personal que reúne las citadas características; (ii) los impersonales que carecen de ellas. De otra parte, los datos personales pueden ser divididos con base en un criterio cualitativo y según el mayor y menor grado en que pueden ser divulgados en información pública, semiprivada, privada y reservada, tipología que "permite diferenciar los datos que pueden ser objeto de libre divulgación en razón al ejercicio del derecho fundamental a la información, a la vez que contribuye a la delimitación e identificación de las personas que se encuentran constitucionalmente facultadas para el acceso a los diferentes tipos de información".

Finalmente, es preciso indicar que para la Corte el derecho al hábeas data plantea muchas manifestaciones o ámbitos, resaltándose para el caso que nos ocupa el manejo de las bases de datos que administran las entidades del Sistema General de Seguridad Social Integral en donde inconsistencias sobre datos, como fechas de afiliación, novedades de retiro de empleados y pago de cotizaciones, entre otros, plantean una violación de este derecho fundamental en tanto priva "a los usuarios de la debida atención en salud o del suministro de otras prestaciones relacionadas con la seguridad social, como las pensiones, lo que, por lo general, involucra la amenaza de derechos fundamentales"(…)".

4.2. Requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales posteriores a la expedición de la ley 1266 de 2008.

De acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, la Corte Constitucional decantó que la divulgación de la información debía ser fruto de una autorización expresa y específica proveniente del titular. En ese sentido, en sentencia T-284 de 2008, señaló:

"(…) A juicio de la Corte, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática[1] . Esta Corporación, en sentencias de unificación, consideró que la autodeterminación informática es la facultad que tienen las personas a las cuales se refieren los datos personales, de autorizar su conservación, uso, circulación y permanencia, de conformidad con las regulaciones legales. De igual forma se ha considerado, que la libertad económica puede ser vulnerada, al restringirse indebidamente, en virtud de la circulación de datos que no sean veraces o no estén actualizados, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.

[1] Ver sentencias de unificación SU-082/95 y SU-089/95, criterio reiterado en muchas otras providencias.

Bajo estos presupuestos el derecho fundamental al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de "manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)"[2].

Como ya se dijo, el artículo 15 Superior dispone que el ejercicio de la actividad de recolección, tratamiento y circulación de datos resulta limitado por las garantías consagradas en la Carta Política. Entonces, con el fin de que aquellas sean salvaguardadas, la jurisprudencia constitucional ha establecido restricciones a la administración de la información personal, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las entidades administradoras, de los usuarios y de los titulares. Por ello en la sentencia T-729 de 2002, esta Corporación consideró lo siguiente:

"Para la Sala, reiterando la Jurisprudencia de la Corte, el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad".[3]

De conformidad con la citada sentencia, el principio de libertad consiste en que "los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento[4] libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita[5] (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial)".

Entonces, la Corte ha establecido que las personas antes de ser reportadas tienen el derecho y las entidades el deber de solicitar la autorización del titular del dato.

Al respecto en la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte dijo:

"La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la a**utorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información**, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y **por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.** (Negrillas fuera del texto original).

"Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que

[2] Sentencia T-176/95.
[3] Ver entre otras, las sentencias T-486/03, C-692/03 T-049/04 y T-718/05.
[4] Ver Sentencias SU-082 de 1995, T-097 de 1995, T-552 de 1997, T-527 de 2000 y T-578 de 2001.
[5] 5 La Sentencia SU-082 de 1995, afirmó: "los datos conseguidos, por ejemplo, por medios ilícitos no pueden hacer parte de los bancos de datos y tampoco pueden circular. Obsérvese la referencia especial que la norma hace a la libertad, no sólo económica sino en todos los órdenes. Por esto, con razón se ha dicho que la libertad, referida no sólo al aspecto económico, hace parte del núcleo esencial del habeas data." En el mismo sentido en la Sentencia T-176 de 1995, consideró como una de las hipótesis de la vulneración del derecho al habeas data la recolección de la información "de manera ilegal, sin el consentimiento del titular de dato"

en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación".

En efecto, el derecho al habeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

En relación con estos temas, en la Sentencia T-592 de 2003, la Corte expresó que el consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, ha considerado que los administradores informáticos deben obtener una previa y expresa autorización de los titulares del dato para recopilar, tratar y divulgar informaciones sobre su intimidad económica. Y de la misma manera deben prestar atención a las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.

En suma, la facultad de reportar a las personas que incumplen sus obligaciones tiene como base y punto de equilibrio la autorización que el interesado otorgue para disponer de esa información y de la debida rectificación y actualización cuando hubiere lugar, ya que los datos que se suministran conciernen a la integralidad del derecho al habeas data en los términos que lo dispone la Constitución vigente.

En esta medida, si se suministran datos veraces, cuya circulación ha sido previamente autorizada por su titular, no resulta, en principio una conducta lesiva del derecho fundamental al habeas data. Por ello, el requisito de la autorización por parte de quien contrata un servicio a una entidad que reporta información ante las entidades de información del sistema financiero y crediticio; tiene como consecuencia que cuando se ventilan este tipo de asuntos por medio de la acción de tutela, el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto la existencia de la respectiva autorización y que la persona afectada se acercó a la entidad reportante a solicitar la rectificación o actualización respectiva. (Subraya y negrilla fuera de texto)

4.3. Requisitos especiales para fuentes artículo 12 Ley 1266 del 2008

Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

4.4. La procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se caracteriza por la prontitud en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del juez constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Corte ha manifestado:

“3.3 La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad.

El último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio

público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

En reiterada jurisprudencia se ha explicado que el primer supuesto es de naturaleza objetiva, mientras que los restantes son de naturaleza subjetiva, por tanto la procedencia de estos últimos debe analizarse a la luz de las especificidades de cada caso concreto

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

“Entiende esta Corte que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”

En definitiva, la Corte ha establecido que el estado de indefensión frente a un particular debe ser objeto de análisis dentro de cada caso concreto y, será el juez constitucional quien determine la procedencia o no del amparo invocado a la luz de las especificidades del mismo.

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la Corte ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (…)”

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

5. Del Caso en concreto

Primeramente, ha de indicarse que el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que la parte actora haya solicitado previamente a la entidad correspondiente corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, de acuerdo con el artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991. En este caso, se observa que el aludido requisito de procedibilidad fue cumplido a cabalidad por la accionante, de conformidad con las pruebas aportadas y que reposan en este diligenciamiento, que demuestran que la señora JEIDY PAOLA MATEUS CONTRERAS interpuso solicitud ante la EMPRESA DE COMUNICACIONES TIGO, con la finalidad de solicitarle la eliminación del reporte negativo frente a la obligación adquirida con el numero móvil 301-6198601, e igualmente le hizo otros cuestionamientos.

Conforme lo anterior y en aras de resolver el problema jurídico que surge del análisis del presente caso, ha de decirse que la accionante argumenta en la solicitud de tutela, que se vulneraron sus derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, por cuanto el dato negativo en su contra fue reportado por parte de la entidad accionada a las centrales de riesgo, sin el envío de la comunicación previa a ella como titular de la información, y además sin contar con la autorización para efectuar dicho reporte ante las centrales de riesgo, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, conforme el precedente transcrito en el acápite anterior y teniendo en cuenta que en la presente acción constitucional se vinculó a Datacredito y Cifin, ha de decirse que en respuestas allegadas por estas mismas, se tiene que frente a la primera entidad no registra en el historial reportes negativos respecto de obligaciones adquiridas con la entidad accionada, pero, por otro lado de los elementos probatorios allegados por Cifin anexa el resultado de la consulta de información comercial de fecha 31/08/2022, del que se puede constatar es un informe detallado de la relación crediticia de la señora Jeidy Mateus y de la cual frente a Tigo registran los siguientes reportes:

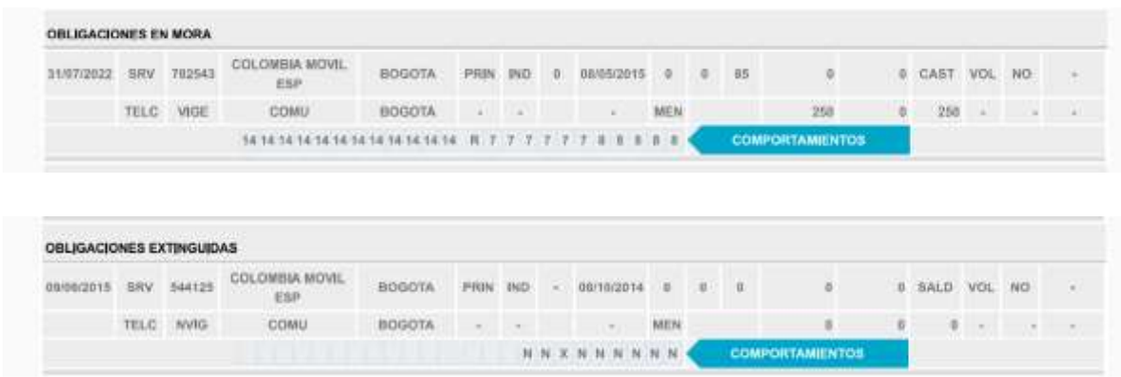

OBLIGACIONES EN MORA

31/07/2022	SRV	782543	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	0	08/05/2015	0	0	85	0	0	CAST	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			250	0	250	-	-	-
					14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14					R	7	7	7	7	7	8	8	8	8	8	COMPORTAMIENTOS						

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

09/06/2015	SRV	544125	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	-	08/10/2014	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
										N	N	X	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS						

De lo anterior, se concluye que la agenciada presenta la obligación N°782543 con fecha corte del 31/07/2022 en estado Mora y la obligación N° 544125 con fecha corte 09/06/2015 en estado extinguido, aclarado el asunto se tiene que efectivamente se encuentra reportada ante las centrales de riesgo por la obligación N°782543.

Expresado lo anterior es necesario señalar que, conforme al precedente transcrito en el acápite anterior, para que se entienda constitucionalmente admisible el reporte negativo de datos ante las centrales de riesgo, es necesaria la autorización expresa por parte del titular de la información. En el caso sub-lite, TIGO allegó prueba documental visible en el archivo digital número 009 de nombre "009TigoDaRtaTutela" en que consta la autorización proveniente del accionante para reportar ante las centrales de riesgo la información sobre los créditos u obligaciones adquiridos, así como la existencia de deudas vencidas sin cancelar, pues tiene impuesta su firma y huella, para que en caso de incumplimiento de sus obligaciones crediticias se reportara tal información a las bases de datos autorizadas por la ley, es decir, que aquél sí autorizó de manera clara, expresa, libre y concreta el reporte objeto de estudio en el presente amparo y por tanto, sin mayores análisis la información contenida en las centrales de riesgo en la base de datos fue legal.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que, además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, el cual valga precisar que no puede entenderse en ningún modo como una comunicación en los precisos términos del Artículo 12 de la ley 1266 de 2008, sino que basta simplemente con mantener enterado por cualquier medio al titular de la utilización de su autorización, para permitirle rectificar y actualizar la información, en especial antes de que llegue a conocimiento de terceros, lo cual, se tiene que no hubo lugar a ello pues en la misma respuesta allegada por Tigo indica que no tiene el soporte de envío de la notificación previa al reporte negativo, por lo que procedió a la eliminación de los vectores en la obligación N° 891782543 ante centrales de riesgo véase al respecto que se realizó así:

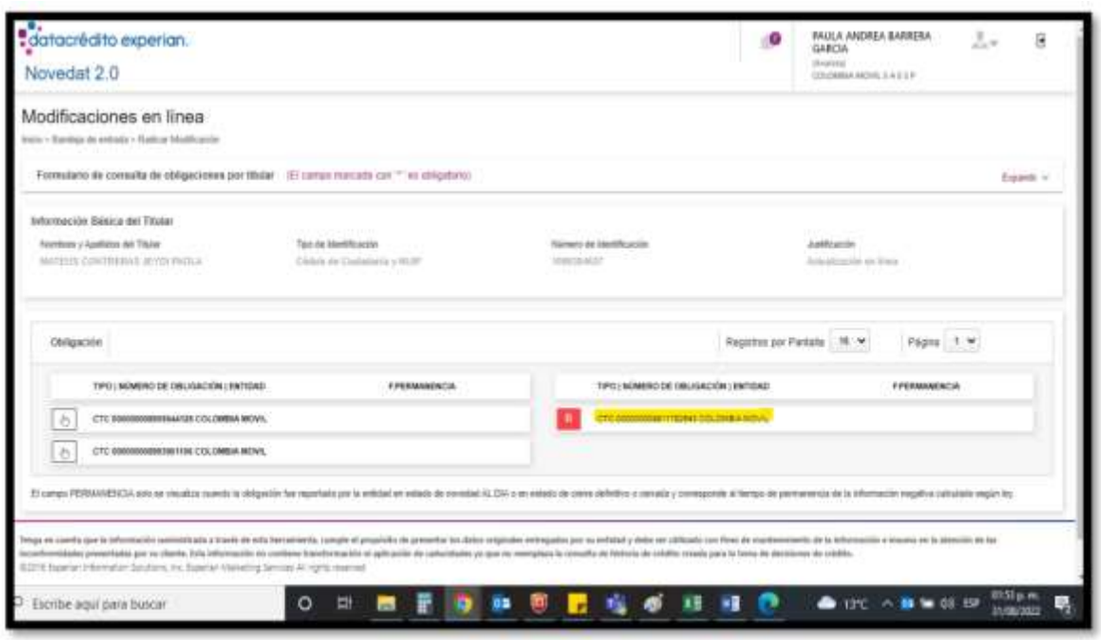

De lo anteriormente esbozado se tiene que la entidad accionada reconoció la falta de notificación frente a reportar la obligación N°8911782543 ante las centrales de riesgo, procediendo con ocasión a la tutela a realizar la desvinculación de la nota desfavorable para la actora, y que de lo cual dio paso a la presunta vulneración a los derechos fundamentales del buen nombre y habeas data de la actora, dicho esto, el Despacho evidencia que se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y en lo que toca a la aludida garantía constitucional, así se anunciará en la parte resolutiva de esta providencia, pues se reitera la entidad accionada procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo esto es Cifin y Datacredito en cuanto a la obligación N° 8911782543**,** de igual forma se ordenará la desvinculación de la CIFIN –TRANSUNIÓN y DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., por no existir vulneración alguna por parte de estas entidades, pues aquéllas son las operadores de la información reportada por la fuente, en este caso, por la entidad accionada y no les es dable modificarlos, actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos, sin instrucción previa de la fuente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO** en la presente acción de tutela instaurada por **JEIDY PAOLA MATEUS CONTRERAS** frente a la **EMPRESA DE TELEFONIA TIGO** en virtud fe configurarse hecho superado en la que toca con la presenta vulneración del buen nombre y habeas data, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente actuación a la CIFIN –TRANSUNIÓN y DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548941d7938915aedc5a2d3424fbccd97bf7993858fc28c8ceda27eed254d9eb**
Documento generado en 12/09/2022 05:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YC